

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 199.

Junta provincial Vitivinícola

Con arreglo al art. 55 de la ley que regula la producción y venta del vino y sus derivados, de fecha 26 de Mayo del año corriente, se hace saber por la presente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que han sido designados como Veedores del Servicio Central de represión de fraude, los Sres. D. Sebastián de Gracia y Gracia y don Hilario Pelayo Vazquez, los que ejercerán funciones de inspección y vigilancia a las inmediatas órdenes de esta Junta Vitivinícola en toda la circunscripción de la provincia y serán considerados como funcionarios públicos, a los que las autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y seguridad personal.

Ruego además a los Sres. Alcaldes, procuren dar la mayor publicidad posible a la designación de estos funcionarios encargados de velar por el cumplimiento del Estatuto del Vino, a fin de que llegue a conocimiento de todas las personas y entidades interesadas en los distintos aspectos a que alcanza la producción, circulación y venta del vino y de las bebidas alcohólicas, de sus derivados y de los subproductos.

Encarezco al mismo tiempo a los Sres. Alcaldes, hagan muy ostensiblemente público el estricto cumplimiento de lo que se dispone en el Estatuto del Vino, publicado en los números 35 al 38 del mes de Marzo último de este *Boletín oficial*, así como del decreto de 4 de Septiembre de 1931 sobre industrias que se dediquen a la concentración de jugos de higos y en general a ob-

servar celosamente todo lo legislado, con el fin de sanear y regular la producción del vino y demás bebidas alcohólicas, hasta hoy tan arbitraria y desatendida.

Soria 9 de Agosto de 1933.

1276

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 200.

Según me participa el Sr. Alcalde de Alentisque en oficio fecha 8 del actual, se halla recogida en aquella localidad una mula, de edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo castaño, herrada de las manos y con un cabezón.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, y para el que que acredite ser su dueño se persone a recogerla en la referida Alcaldía, en el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, se procederá a su venta en pública subasta según determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Soria 10 de Agosto de 1933.

1281

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera, durante el

corriente año, en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Corporaciones locales, empresas concesionarias de servicios públicos y entidades protegidas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la ley de Protección nacional de 14 de Febrero de 1907.

Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres,—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, JOSÉ FRANCHY ROCA.

Relación de los artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Corporaciones locales, empresas concesionarias de servicios públicos y entidades protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907 (1).

I

PRODUCTOS NATURALES

- 1.—Maderas exóticas.
- 2.—Maderas de nogal para escalabornes destinadas a culatas de armas de fuego.
- 3.—Carbón con destino a la navegación de altura de los buques de guerra.
- 4.—Goma arábiga en terrón.
- 5.—Nitrato de sosa de Chile.
- 6.—Algodón en bruto de fibra corta.
- 7.—Puzolanas.

II

PRODUCTOS METALÚRGICOS

A) Hierros y aceros

- 8.—Ferroaleaciones, excepto las de ferromanganeso y ferrosilicio.
- 9.—Blindajes de todas clases.
- 10.—Aceros dulces o hierros perfilados en doble T, galvanizados o no, de más de 600 m/m. de altura.
- 11.—Idem id. id. en U, de más de 600 m/m. de lado mayor.
- 12.—Idem id. id. en L, de más de 300 m/m. de lado mayor.
- 13.—Idem id. id. en T, de más de 300 m/m. de lado mayor.
- 14.—Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.
- 15.—Anclas forjadas para buques de peso superior a cien toneladas.
- 16.—Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.
- 17.—Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de espesor inferior a medio milímetro.

(1) Los interesados en sus reclamaciones habrán de demostrar su condición de productor español, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones vigentes.

18.—Acero comprimido para camisas de cilindros de máquinas marinas.

B) Otros metales y aleaciones

- 19.—Estaño en panes.
- 20.—Niquel en panes, planchas, hilos o tubos, sea o no comprimido.
- 21.—Platino en planchas, hilos o tubos.
- 22.—Tubos de latón o de cobre estirado, sin soldadura, cuyo diámetro exterior exceda de 120 m/m.
- 23.—Planchas laminadas especiales para condensadores de máquinas marinas.
- 24.—Tubos metálicos flexibles o articulados.
- 25.—Soldadura de plata en chapas.

III

MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

- 26.—Motores de gas, cuya potencia exceda de 300 caballos.
- 27.—Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.
- 28.—Maquinaria y aparatos para fabricación de ácidos, destinados a elaboración de explosivos.
- 29.—Cilindros escarchadores para la fabricación de moneda.
- 30.—Cortadores mecánicos automáticos de cospeles, para acuñación.
- 31.—Máquinas de torcular y demás auxiliares, para acuñación de moneda.
- 32.—Hileras para estirar metales laminados.
- 33.—Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.
- 34.—Máquinas especiales para elaboración del tabaco.
- 35.—Máquinas compresoras para legumbres, azúcares, sal, etc.
- 36.—Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora para instalaciones para instantánea y descargas y vuelcos automáticos.
- 37.—Trenes completos de elaboración de galleta o pan para tropas en campaña.
- 38.—Hornos de hierro tubulares o de otro sistema, para cocer pan en los establecimientos de Intendencia militar.
- 39.—Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo, de movimiento mecánico.
- 40.—Máquinas de imprimir, planas y rotativas.
- 41.—Máquinas de componer para imprenta.
- 42.—Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

- 43.—Máquinas para ampliar y reducir grabados.
- 44.—Máquinas segadoras y dalladoras.
- 45.—Máquinas de sellar.
- 46.—Básculas automáticas, hasta 200 kilos.
- 47.—Motocicletas.
- 48.—Aparatos registradores de velocidad, sistema «Hasler» para locomotoras; piezas de repuesto y rollos de papel para los mismos, y aparatos registradores de velocidad en las vías.
- 49.—Agujas para máquinas perforadoras.
- 50.—Máquinas para fabricar y expender billetes en las taquillas de ferrocarril.
- 51.—Parachoques especiales, hidráulicos o de glicerina, para estaciones de ferrocarril, cabezas de línea.
- 52.—Pirómetros para locomotoras.
- 53.—Máquinas frigoríficas de amoníaco o de ácido carbónico.
- 54.—Escavadoras.
- 55.—Palas automáticas.
- 56.—Equipos para soldadura eléctrica.
- 57.—Rectificadores de vapor, de mercurio.
- 58.—Alzas automáticas.
- 59.—Hornos, muflas, para el tratamiento térmico de los aceros y crisoles de plumbagina y de cuarzo.

IV

MATERIAL ELÉCTRICO

A) Aparatos de medidas

- 60.—Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y watímetros).
- 61.—Idem id. id. aperiódicos registradores (voltímetros, amperímetros y watímetros).
- 62.—Voltímetros electrostáticos.
- 63.—Indicadores de corriente máxima y de cortocircuitos registradores.
- 64.—Aparatos de medidas para ensayos de aislamientos y capacidad de redes de distribución.
- 65.—Aparatos de contacto y señales eléctricas.
- 66.—Aparatos eléctricos para medidas de temperaturas.
- 67.—Aparatos electromagnéticos y ópticos de medida y de sus accesorios, con destino a laboratorios y gabinetes de ensayos.
- 68.—Electrodinamómetros.

B) Electroóptica

- 69.—Proyectores eléctricos y sus accesorios, excepto los carbones.
- 70.—Trenes completos para alumbrado en campaña.

C) Cables eléctricos

- 71.—Cables submarinos.
- 72.—Piezas especiales, excepto el material aislante para suspensión de los hilos de trolley y cables de acero emplomado para la electrificación de líneas férreas.

D) Material para instalaciones de alumbrado.

73. Lámparas de arco voltaico, exceptuados los carbones.

E) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas

- 74.—Alternadores de alta frecuencia.
- 75.—Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua o alterna, de más de 2.000 caballos de fuerza, absorbidos en régimen normal.
- 76.—(1) Máquinas dinamoeléctricas volantes, de corriente continua o alterna, de velocidad reducida, con arreglo a la siguiente tabla.
- De 500 a 700 caballos de fuerza en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.
- De 701 a 1.000 caballos de fuerza en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.
- De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.
- De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

- 77.—Electromotores de corriente continua o alterna, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

- 78.—Transformadores de corriente alterna de más de 1.000 K. W. en régimen normal o de tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

- 79.—Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías), de más de 150 caballos de fuerza y sus accesorios.

- 80.—Electromotores de cualquier clase o potencia, siempre que estén directamente acoplados a máquinas y herramientas de artes gráficas u operadoras en general.

- 81.—Aparatos de interrupción o seguridad de tensión superior a 750 voltios, para centrales y líneas, y de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio.

- 82.—Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión superior a 35.000 voltios, en tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortocircuitos, pararrayos y descargadores).

- 83.—Equipos eléctricos para locomotoras eléctricas.

(1) Las potencias en régimen normal se entienden con arreglo a las prescripciones del reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

V

ALUMBRADO POR GAS

84.—Aparatos y accesorios de alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

VI

MATERIAL PARA SERVICIO DE INCENDIO Y SALVAMENTO

85.—Bombas de vapor para incendios,

86.—Escalas telescópicas.

87.—Descensores.

88.—Sacos de salvamento.

89.—Aparatos de respiración artificial.

90.—Lámpara de seguridad para bomberos.

91.—Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de aguas para el servicio de incendios.

VII

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

92.—Hornos de gas para el recocido de discos y cascos de cartuchos.

93.—Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales, excepto los electrodos de carbón.

94.—Capas cuproniqueladas para envueltas.

95.—Máquinas para fabricación de pólvora, explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cabos de todas clases y carga de las mismas.

96.—Aparatos de corrección, predicción y mando para el tiro y los de óptica y telemetría, excepto las conexiones anteriores (Real orden de 29 de Marzo de 1930).

97.—Maquinaria para barrenar tubos y manguitos, y para el rayado de cañones, prensas y martillos para embutición y forja de artillería.

98.—Cronógrafo, velocímetros, aparatos de caída y análogos de usos balísticos.

99.—Aparatos para medir las características de los explosivos.

100.—Explosores.

101.—Globos cometas y sus accesorios y telos cauchatadas para la confección de globos.

102.—Material para submarinos que no se construya en España.

103.—Periscopios para submarinos, aeroplanos e hidroplanos y sus anejos de manejo y maniobra, siempre que sus características o su cantidad no pueda suministrarlos la producción nacional en el plazo que se exija.

104.—Cables metálicos de contención para globos.

105.—Botes plegables.

106.—Chapas de acero sueco especial para pontones de dimensión máxima de 2'25 metros a

2'81 metros de largo, 1'20 a 1'25 de ancho y 1'66 a 1'88 milímetros de grueso.

107.—Aparatos y accesorios para buzos.

108.—Elementos y mecanismos especiales para piezas de artillería.

109.—Automóviles pesados para carga y arrastre del material y piezas de recambio para los mismos, sólo en el número y de las características que no pueda suministrar la industria española en el plazo que se fije en el pedido.

110.—Carros-hornos para campaña de dos o de cuatro ruedas.

111.—Cajas-cocina de campaña para transporte al hombro.

112.—Acero fino en bandas para cargadores.

113.—Acero fino en cintas para muelles de cargador.

114.—Aparatos para sondeo y correderas para medir la velocidad de los buques de la Marina de guerra.

115.—Taxímetros.

116.—Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional en cada pedido que se le haga.

117.—Aparatos de señales eléctricas «Arnois», «Scott» y otros.

118.—Aros de acero sin soldadura para llantas de rueda.

119.—Camiones-automóviles de cuatro ruedas motoras.

120.—Motores-tornos para globos cautivos.

121.—Magnetos, carburadores, bujías, maderas especiales, cables y cintas de acero, cuenta-vueltas, ruedas especiales que no se construyan en España, aceites especiales, cámaras fotográficas, altímetros, barógrafos, brújulas, clisómetros, indicadores de pilotaje y de deriva y cuantos sirven para determinar la ruta, destinados a aviación.

122.—Estufas de desinfección locomóviles y carruajes automóviles ligeros o pesados para conducción de enfermos y heridos, mesas de operaciones que no se construyan en España y tanques-filtros.

123.—Aparatos-tipo para ensayos y experiencias de aeronáutica.

124.—Aparatos productores de humos y nieblas.

125.—Chapas de acero corriente o especial de más de 50 milímetros de espesor.

VIII

MATERIAL CIENTIFICO DOCENTE Y DE GABINETE

Aparatos de astronomía, meteorología, metrología, óptica, fotografía y zoología.

126.—Termómetros de precisión.

- 127.—Idem para medir la temperatura, en las profundidades del mar y en su superficie.
- 128.—Idem de radiación solar.
- 129.—Idem de radiación terrestre.
- 130.—Idem de máxima y mínima.
- 131.—Barómetros.
- 132.—Anemómetros.
- 133.—Psicrómetros.
- 134.—Evaporímetros.
- 135.—Veletas especiales.
- 136.—Admirómetros.
- 137.—Cronómetros.
- 138.—Ecuatoriales y círculos meridianos.
- 139.—Anteojos meridianos.
- 140.—Idem de paso.
- 141.—Cronógrafos.
- 142.—Péndulos eléctricos.
- 143.—Péndulos para determinar la fuerza de la gravedad.
- 144.—Sismométrógrafos.
- 145.—Sismocopios.
- 146.—Sismógrafos.
- 147.—Heliotropos.
- 148.—Heliostatos.
- 149.—Catetómetros.
- 150.—Termómetros de modelos especiales que no se produzcan en España.
- 151.—Termobarógrafos.
- 152.—Barógrafos.
- 153.—Mareómetros especiales.
- 154.—Mareógrafos especiales.
- 155.—Polímetros.
- 156.—Flexímetros.
- 157.—Teodolitos taquímetros, fototeodolitos y fototaquímetros, cuya apreciación azimutal o zenital, sea menos de veinte segundos sexagesimales, o medio centigrado centesimal.
- 158.—Niveles de visual horizontal que monten tubos de nivel de radio de curvatura superior a 12 metros.
- 159.—Pianímetros y curvímetros.
- 160.—Pantógrafos.
- 161.—Máquinas para calcular.
- 162.—Anteojos y gemelos de campaña y de mar que no se produzcan en España.
- 163.—Anteojos telemétricos.
- 164.—Lentes y prismas.
- 165.—Microscopio de más de 400 aumentos.
- 166.—Accesorios para la micografía.
- 167.—Idem para preparaciones microscópicas.
- 168.—Aparatos de proyecciones.
- 169.—Idem fotográficos.
- 170.—Lentes para aparatos de topografía y tubo de nivel para los mismos.
- 171.—Accesorios y recambios para aparatos

de astronomía, meteorología, geodesia, metrología y óptica.

172.—Cintas de acero y de trama metálica para medir.

173.—Miras parlantes para nivelaciones de alta precisión.

174.—Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

175.—Pesas y medidas de precisión.

176.—Aparatos de comprobación para metrología.

177.—Balanzas de precisión.

178.—Aparatos de precisión para dividir en recta y en círculos.

179.—Tornillos micrométricos.

180.—Compases de precisión.

181.—Mapas.

182.—Atlas.

183.—Globos geográficos y astronómicos, mudos o parlantes.

184.—Modelos clásicos de anatomía y embriología.

185.—Preparaciones para el microscopio.

186.—Cristales y dispositivos para aparatos de proyección.

187.—Aparatos de física y química para la enseñanza elemental y superior de ambas especialidades.

188.—Calorímetros y demás aparatos de prueba y análisis físico químico.

189.—Material de cristalografía.

190.—Alfileres, cajas y demás materiales de entomología.

191.—Encerados especiales.

192.—Estuches de dibujo.

193.—Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.

IX

MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN

194.—Mármol de Italia y negro de Bélgica.

195.—Prismas y semiprismas para iluminación de dependencias subterráneas.

196.—Rosetas, radiantes para losados.

197.—Hierros decorados por estampación.

X

MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO

A) Limpieza

198.—Máquinas escobas o regaderas para limpieza pública.

B) Saneamiento

199.—Aparatos para la depuración biológica de aguas residuales.

200.—Bombas automáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C) *Mataderos*

201.—Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas y carros para el transporte de las mismas.

D) *Servicio general de laboratorio e higiene*

202.—Aparatos y material de ensayo y análisis para laboratorios de Histología, Biología y Bacteriología, excepto las estufas de cultivo.

XI

HIGIENE URBANA

A) *Material para calefacciones*

203.—Radiadores y accesorios para la calefacción de coches del ferrocarril.

B) *Servicios varios*

204.—Material para instalaciones de cámaras frigoríficas para depósitos de cadáveres y otros servicios públicos que no se construya en España.

205.—Máquinas de absorción para la limpieza de habitaciones.

D) *Desinfección*

206.—Esterilizadores y esterilizovaporizadores.

207.—Cubas de inmersión para desinfecciones.

208.—Lavadores y mezcladores de desinfectantes.

209.—Carros para transporte de materias contaminadas a los laboratorios.

210.—Desinfectantes químicos, a excepción del sulfato cúprico, sulfato ferroso, fenol y sus similares derivados de la hulla, el agua oxigenada, el hipoclorito de sosa, el anhídrido sulfuroso y el ácido cianídrico.

211.—Crisoles.

212.—Aparatos de desinfección por el formol.

213.—Aparatos para obtener el ácido sulfuroso.

214.—Cámaras portátiles para gases.

215.—Pulverizadores, blanqueadores.

XII

MEDICINA Y SANIDAD

216.—Aparatos ópticos médicos y mecaterápicos con sus accesorios, y aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios, que no sean de producción nacional.

217.—Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía e intubación.

218.—Kenotrones (válvulas electrónicas).

219.—Fantomas de parafina y tubos emisores de electrones para aparatos de rayos X

XIII

MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS

220.—Lámparas especiales para faros y sus accesorios y recambios.

221.—Canillas para lámparas de incandescencia.

222.—Cristales para linternas de faros.

223.—Cepillos especiales para faros.

224.—Petróleos especiales para faros y señales.

225.—Depósitos oscilantes de petróleo, para faro.

226.—Boyas especiales sonoras y luminosas.

XIV

PRODUCTOS QUÍMICOS

227.—Reactivos químicos, excepto los ácidos nítrico, sulfúrico, clorhídrico y amoníaco.

228.—Productos químico-orgánicos excepto el toluol y el formol.

229.—Fósforo vivo o amorfo.

230.—Nitrato potásico.

231.—Sodio.

232.—Cloro.

233.—Mono y dimetilamina.

234.—Dimitildifetilamina y difetilamina.

235.—Anhídrido arsenioso.

236.—Colores en polvo para tintas calcográficas.

XV

DIVERSOS

237.—Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tubulares.

238.—Rodamientos de bolas

239.—Sellos de acero para fechas.

240.—Numeradores automáticos.

241.—Pergaminos para títulos profesionales.

242.—Impresos para valores del Estado.

243.—Instrumentos de música y percusión.

244.—Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

245.—Subsistencias para el Ejército de mar y tierra de Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera deberá prece-der acuerdo del Gobierno, oída previamente la Sección de Producción Nacional del Ministerio de Industria y Comercio.

246.—Tablestacas metálicas.

247.—Motores de gasolina adaptables al exterior de embarcaciones.

Aprobada por decreto de 29 de Julio de

1933. — El Ministro de Industria y Comercio, José Franchy Roca.

(Gaceta del día 2 de Agosto)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios

La Dirección general del Tesoro público dice a esta Delegación de Hacienda con esta fecha, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Bermillo de Sayago, de la provincia de Zamora, del que deberá posesionarse en 1.º de Enero de 1934, con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial de 25 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 28), quien resulte designado, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29), y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huerfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen conveniente en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 3'30 por 100 (tres pesetas treinta céntimos por 100), fijado por orden ministerial de 12 de Julio último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 64.849'64 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 129.699'28 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo de Sayago, Cabañas de Sayago, Carbellino, Cibanal, Escuadro, Fación, Fariza, Fermoselle, Figueruela de Sayago, Formariz, Fornillos de Fermoselle, Fresno de Sayago, Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral de Sayago, Moraleja de Sayago, Moralina, Muga de Sayago, Palazuelo de Sayago, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo de Palomares, Sogo, Tamame, Torrefrades, Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiega de la Rivera, Viñuela de Sayago y Zafra.»

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Fuentesauco, de la provincia de Zamora, del que deberá posesionarse en 1.º de Enero de 1934, con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial de 25 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 28), quien resulte designado, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huerfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el

párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen conveniente en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 3'05 por 100 (tres pesetas cinco céntimos por ciento), fijado por orden ministerial de 12 de Julio último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 54.865'08 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 109.730'16 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Argujillo, Bóveda de Toro (La), Cañizal, Castrillo de la Guareña, Cubo de Tierra del Vino, Cuelgamures, Fuente el Carnero, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentespreadas, Gúarrate, Maderal (El), Mayalde, Pego (El), Peleas de Arriba, Piñero (El), San Miguel de la Rivera, Santa Clara de Avellido, Vadillo de la Guareña, Vallesa, Villabuena del Puente, Villaescusa y Villamor de los Escuderos.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 4 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1247

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Pascual Campo Ares, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 19 del corriente mes a las once; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan

Un pollino negro, de unos diez años de edad, alzada cinco cuartas; tasado en 110 pesetas.

Dado de la villa de Burgo de Osma a 5 de Agosto de 1933.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1273

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en la demanda ejecutiva, seguida en este Juzgado a instancia del Procurador D. Abundio Andaluz Garrido, en nombre de D. Emilio Heras Soto, vecino de San Ildefonso (Segovia), contra D. Victoriano Aguirre Garcia, que lo es de esta villa, sobre reclamación de 1.726 pesetas de principal, intereses legales y costas, tengo acordado por providencia de hoy, sacar a pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes muebles embargados y que es el siguiente:

Un motor de aceites pesados, de veinte caballos de fuerza, alemán, instalado en el almacén de aserrar madera que el ejecutado D. Victoriano Aguirre tiene en esta villa en el barrio o calle de Daniel García Moral; tasado en 3.500 pesetas.

Habiéndose señalado para el acto del remate el día 25 del actual a las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta y exhibir la cédula personal.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 10 de Agosto de 1933.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero.

COGOLLUDO (GUADALAJARA)

D. Eduardo Ruiz Carrillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al que resulte ser dueño de una yegua de cuatro años, pelo rojo, estrellada, paticalzada, herrada de las manos, de seis cuartas de alzada, cola larga, aparejada con albardón de retranca, manta rayada a cuadros, cincha de cuero, con cabeza y cadena de hierro, ocupada al que dice llamarse Antonio Moreno Collado, de 22 años, soltero, sillero y jergonero ambulante, alto, delgado, con traje de paño oscuro; para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y para que justifique la propiedad del animal, por tenerlo así acordado en sumario que instruyo con el núm. 28 de este año, por el delito de hurto.

Cogolludo 7 de Agosto de 1933.—Eduardo Ruiz. 1279